

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/035/2022.

ACTORA: ROSALÍA ALBERTO ROSAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SAN
LUIS ACATLÁN, GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós¹.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que se declaran **infundados e inoperantes** los agravios de la actora del Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, al tenor de lo siguiente.

GLOSARIO

**Actora | Accionante |
Enjuiciante | Promovente:** Rosalía Alberto Rosas, Regidora del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.

Acto impugnado: La indebida aprobación del Acta de sesión de cabildo de 31 de marzo de 2022 y, como consecuencia, el presupuesto de egresos del Ejercicio Fiscal 2022, para el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, particularmente lo establecido en el rubro de percepciones para los regidores y la reducción de estas.

**Autoridad responsable |
Ayuntamiento:** H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Ley de Medios de
Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se instaló formalmente el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, para el periodo constitucional 2021- 2024.
2. **Convocatoria a sesión de cabildo.** El veintinueve de marzo, el Secretario General del Ayuntamiento convocó a la promovente a la Sesión de Cabildo a celebrarse el treinta y uno de marzo, en el que se estableció como punto del Orden del Día, “**UNICO. Acuerdo que aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022**”.
3. **Solicitud de documentación.** El treinta de marzo, la actora solicitó al Secretario General del Ayuntamiento la documentación soporte del punto a tratar en la sesión referida.
4. **Aprobación del Presupuesto 2022 (Acto impugnado).** En sesión de Cabildo celebrada el treinta y uno de marzo, el Ayuntamiento aprobó el Presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.
5. **Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el catorce de julio la promovente presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante el Ayuntamiento.
6. **Manifestación de promoción del juicio.** Derivado de la falta de trámite del medio de impugnación, el quince de agosto, la actora exhibió el acuse original de su demanda ante este Tribunal, solicitando requerir a la autoridad responsable la remisión del juicio interpuesto para su sustanciación respectiva.
7. **Recepción y Turno.** Con dicho documento, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar expediente y registrarlo con el número **TEE/JEC/035/2022**, así como turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la

Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

8. **Radicación y requerimiento.** El dieciséis de agosto, la Magistrada Ponente radicó el expediente y requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
9. **Segundo requerimiento.** Ante su incumplimiento, el veinticuatro de agosto se le impuso una amonestación y se reiteró el requerimiento.
10. **Tercer requerimiento.** El veintiséis de agosto, la autoridad responsable remitió de manera incompleta la documentación prevista en el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que el treinta siguiente se requirió de nueva cuenta.
11. **Cumplimiento y vista a la actora.** El treinta y uno de agosto, se recibieron las constancias solicitadas a la autoridad responsable y el primero de septiembre, se ordenó dar vista a la actora del informe circunstanciado y sus anexos, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a sus derechos conviniera; lo cual realizó dentro del plazo otorgado.
12. **Requerimiento a la Secretaría General de Acuerdos.** Con motivo de haberse ofrecido como prueba por la autoridad responsable, el doce de octubre, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que remitiera, en breve término, copia certificada del expediente TEE/JEC/296/2021, el cual fue cumplido al día siguiente.
13. **Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veinticinco de octubre la Magistrada ponente admitió a trámite el juicio interpuesto y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente² para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano que hace valer una Regidora del Ayuntamiento de San Luís Acatlán, Guerrero³, mediante el cual controvierte la indebida reducción de sus percepciones aprobadas en la Sesión de Cabildo celebrada el treinta y uno de marzo, contenidas en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, al estimar que es violatorio de sus derechos político electorales.

Por tanto, tomando en cuenta que la remuneración de un funcionario de elección popular es, en términos generales, un derecho político-electoral inherente al ejercicio del cargo, toda afectación indebida a la retribución, constituye una vulneración al derecho fundamental a ser votado, lo que se circunscribe dentro de la materia electoral.

En consecuencia, se actualiza la competencia y jurisdicción de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el criterio de tesis registrada con el número 2020047, clave XI.1º.A.T.46 L (10ª), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES PROMOVIDA POR PERSONAS ELEGIDAS POPULARMENTE**”; y la diversa número 5/2012 de la Sala Superior, de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**”.

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ Estado en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.

Este órgano jurisdiccional advierte que la actora señala como autoridades responsables tanto al Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero; como al Presidente Municipal y al Secretario General del citado Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, se estima necesario precisar que la autoridad responsable lo es el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, por ser quien aprobó el monto de las remuneraciones contenidas en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022 que se impugna en este juicio.

TERCERO. Análisis interseccional.

Ha sido criterio de la Sala Superior, que el análisis integral de los casos en que exista una situación de vulnerabilidad o discriminación múltiple o estructural es sumamente relevante, así como de aquellos que requieran un análisis interseccional de los diversos factores de vulnerabilidad y riesgo en que una persona o grupo de personas se encuentra con motivo de una posible situación inconstitucional que puede afectar también múltiples derechos.

5

Por tanto, en virtud de que la actora se asume como mujer indígena totonaca, este Tribunal efectuará el estudio de la demanda conforme a las siguientes perspectivas.

- a) **De género.** En atención a que la accionante realiza manifestaciones que pretenden evidenciar un acto que causa afectación a sus derechos políticos electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la reducción de sus remuneraciones con motivo de la aprobación del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción

que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁴.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁵.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁶ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

b) Intercultural. De la misma manera, se hace notar que al ostentarse la promovente como una persona indígena totonaca, adicionalmente, este Tribunal adoptará un estudio de perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho

⁴ De acuerdo a la tesis aislada **1a. XXVII/2017** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.

⁵ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero

⁶ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada **II.1o.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁷ y preservar la unidad nacional⁸.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁹.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede al análisis de las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de lo previsto por los artículos 1, 13, 14, 15 y 24, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Al respecto, la autoridad responsable hace valer la **extemporaneidad de la demanda**, refiriendo que el medio de impugnación no se presentó dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 11 del citado ordenamiento legal, debido a que el presupuesto de egresos 2022 que se impugna, fue aprobado el treinta y uno de marzo y la demanda se presentó hasta el catorce de julio, por lo que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y III del artículo 14 de la Ley invocada.

Asimismo, agrega que no puede tenerse a la actora por conociendo el acto impugnado hasta el día ocho de julio, fecha en que le notificaron el acuerdo plenario dictado en el expediente TEE/JEC/296/2021, de siete de julio (como lo señala la accionante), toda vez que dentro de ese juicio le dieron vista del presupuesto el diecinueve de abril, como consta en auto de esa fecha en dicho expediente.

⁷ De acuerdo con la Tesis VII/2014 de la Sala Superior, identificada con el rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**”.

⁸ En términos de la Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**”.

⁹ Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

De la misma forma, alude que, mediante escrito de veintinueve de marzo, fue convocada a la sesión de Cabildo a celebrarse el treinta y uno de marzo siguiente, en la que se analizaría como punto *ÚNICO* la aprobación del Presupuesto de Egresos del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022; por lo que tuvo pleno conocimiento de su aprobación sin que sea factible tener por conociendo el acto hasta el ocho de julio, como lo refiere la accionante.

En relación a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima **infundados** los argumentos de improcedencia, ya que si bien de autos se advierte que la accionante fue convocada a la sesión de cabildo celebrada el treinta y uno de marzo, no obstante, obra en autos el oficio sin número de treinta de marzo¹⁰, mediante el cual, la promovente solicitó copia del presupuesto al secretario general del Ayuntamiento, sin que exista evidencia de que dicha información le haya sido entregada.

De igual manera, el señalamiento consistente en que el diecinueve de abril, le dieron vista del presupuesto a la promovente en el expediente TEE/JEC/296/2021 resulta infundado, toda vez que de la revisión de las constancias que lo integran, se observa que en la fecha indicada, la Ponencia instructora dictó un proveído¹¹ en donde tuvo por recibido el documento aludido ordenando agregarse a los autos del expediente, así como la notificación a las partes del juicio y demás interesados en los respectivos estrados, sin que se haya dado vista a la actora como lo refiere la responsable.

De ahí que no puede tenerse por cierto que en la fecha que alude la responsable, la actora tuvo conocimiento del acto controvertido.

¹⁰ Consultable a foja 368 del expediente, la cual obra en copia debidamente certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento, por lo que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción III, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹¹ Visible a fojas 746 y 747 del cuaderno accesorio, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción III, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, a fin de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva de la promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, así como en los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acorde al principio de favorecimiento de la acción¹² y bajo una perspectiva interseccional de género e indígena, resulta menester tener como fecha de conocimiento del acto impugnado, el ocho de julio como lo manifiesta la promovente¹³, a través de la notificación del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado en el expediente TEE/JEC/296/2021¹⁴.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2001, de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**, la cual establece que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.

QUINTO. Procedencia.

El juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia a continuación.

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene el nombre de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, sede de este Tribunal y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que

¹² Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la Jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1829.

¹³ En el antecedente número 8 de su demanda.

¹⁴ Consultable a foja 1027 del cuaderno accesorio, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción IV, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

le causan, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa de la inconforme¹⁵.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, tomando en cuenta que la promovente refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado, el ocho de julio¹⁶, por lo que si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el catorce de julio, descontando los días nueve y diez correspondientes a sábado y domingo por ser inhábiles, es evidente que la interposición del presente juicio se realizó dentro del plazo legal establecido.

c) Legitimación. Este requisito queda colmado con la copia certificada de la Constancia de asignación de regidurías de representación proporcional exhibida por la actora, que la acredita con el carácter que promueve, al alegar una posible afectación a su derecho político electoral por el ejercicio y desempeño de su cargo derivado de la reducción de sus remuneraciones.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico, ya que considera que la reducción de sus remuneraciones por parte de la autoridad responsable, le causa perjuicio para ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho, debido a que no existe otro medio de impugnación específico que se deba agotar antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda revocar, modificar o confirmar el acto impugnado.

¹⁵ Pues aun cuando dicha firma no se estampó en el escrito de demanda, sí se realizó en el escrito de presentación de la misma, lo que hace que tal requisito se encuentre satisfecho, en términos de la jurisprudencia 1/99, de rubro "**FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**".

¹⁶ Conforme a lo razonado en el Considerando Cuarto de la presente ejecutoria.

SEXTO. Planteamiento del caso.**a) Agravios.**

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa de número 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los motivos de inconformidad de la parte actora se resumen en los siguientes:

- **Indebida reducción de remuneraciones aprobadas en el Presupuesto del año 2022.**

La accionante señala que la reducción de remuneraciones de los regidores aprobadas por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del presente año, mediante Acta de sesión de cabildo de treinta y uno de marzo, vulnera lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitución federal y 191 de la Constitución local, los cuales establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades y que por ningún motivo será objeto de descuento sin consentimiento del titular, excepto cuando sea determinado por la ley o la autoridad competente para ello.

Conforme a los criterios de la Sala Superior, considera que todo funcionario de elección popular tiene derecho a una retribución legalmente prevista para ello, sin que en el Acta de sesión del Ayuntamiento responsable contenga los elementos indispensables que permitan acreditar los ahorros y su implementación, por lo que la aprobación de reducción de sus remuneraciones para el año en curso se encuentra carente de fundamentación y motivación en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal; señalando el marco normativo que el ayuntamiento debió observar para su aprobación.

En ese tenor, aduce que el presupuesto impugnado no fue aprobado en tiempo y forma, como tampoco fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así también, refiere que se vulnera en su perjuicio su derecho a la **igualdad salarial y a la no discriminación** desde una dimensión laboral por omitirse atender la totalidad de la normativa federal y convencional que refiere en su demanda, ya que la reducción impugnada solo puede justificarse como resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente que haya aplicado una medida sancionatoria originada por el incumplimiento de un deber.

Por lo que al no estar justificada dicha medida, estima que se violentan los principios de integración, funcionamiento, autonomía e independencia del ente de gobierno municipal, previsto en los artículos 115, 123 y 127 de la Constitución federal, así como el carácter obligatorio e irrenunciable del derecho a la remuneración proporcional, adecuada e irreductible, como garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo que ostenta; que además contraviene los principios pro persona y de progresividad de la norma relacionados con una adecuada transición entre un modelo de aplicación retroactiva de la ley, respecto al presupuesto de egresos del año 2021 y la disminución aprobada para el año 2022.

En virtud de lo anterior, pide que la reducción de remuneraciones para los regidores contenida en el Acta de sesión de cabildo que controvierte, se analice atendiendo a los principios pro persona, progresividad de la norma y de irreductibilidad salarial, con la finalidad de potencializar el goce de sus derechos fundamentales y se realice una interpretación conforme.

- **Juzgar con perspectiva de género.**

Solicita que, por el hecho de ser mujer perteneciente a la etnia Totonaca, el presente asunto se juzgue con perspectiva de género.

Afirma también que, al reducirse sus remuneraciones sin tomar en cuenta el procedimiento legal, se actualizaron hechos de violencia institucional de género que mermaron el derecho de las regidoras y que obedece al desempeño de la función pública, por lo que este órgano jurisdiccional debe activar el protocolo para su atención y generar coordinación con otras autoridades para dar la atención necesaria al conflicto planteado, así como emitir las órdenes de protección necesarias para reparar el daño de la víctima.

b) Informe circunstanciado.

La autoridad responsable¹⁷ señaló que la promovente de ninguna manera ha sido discriminada por parte de la administración municipal o de sus funcionarios, ya que el presupuesto de egresos del año 2022 fue aprobado por unanimidad de votos de los ediles que asistieron a la sesión el treinta y uno de marzo.

Por ello, sostiene que los agravios de la actora devienen en inoperantes, ya que las remuneraciones que le corresponden le han sido cubiertas en tiempo y forma, sin que sea dable pretender inconformarse de dicho acto previamente consentido.

SÉPTIMO. Controversia y metodología.

La **controversia** en el presente asunto, consiste en resolver si la aprobación de las remuneraciones correspondientes a las regidurías para el presente ejercicio fiscal fue realizada conforme a derecho, o la misma debe revocarse.

¹⁷ Representada por la Sindica Procuradora, en términos el artículo 77, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, personalidad que acreditó con la exhibición de la copia certificada de la Constancia de Mayoría y validez de la elección a la presidencia municipal y la Declaratoria de elegibilidad de candidaturas a la presidencia y la sindicatura de San Luis Acatlán, visibles a fojas 131 y 132 del expediente, la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción III, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

La **metodología de estudio** consistirá en el examen conjunto de los motivos de agravio dada la estrecha relación que guardan entre sí¹⁸, tomando en cuenta que la perspectiva interseccional con la que se asume la actora es una obligación con la que debe juzgar este Tribunal, como quedó asentado en el Considerando Tercero de esta sentencia.

OCTAVO. Estudio de fondo.

a) Marco normativo que rige a los ayuntamientos para la aprobación de las percepciones de los ediles.

El artículo 36, fracciones IV y V, de la Constitución federal, dispone que son obligaciones de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados y concejiles del municipio donde residan, que en ningún caso serán gratuitos.

Los artículos 115, fracción I, de la Constitución federal, 172, numeral 1, de la Constitución local, y 46 de la Ley Orgánica, establecen que los ayuntamientos son órganos públicos de naturaleza constitucional creados para ejercer el gobierno municipal, integrados por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, investidos de personalidad jurídica, debiendo manejar y administrar su patrimonio conforme a la ley; así como formular, aprobar y dirigir su presupuesto, como características propias del municipio libre y autónomo.

Asimismo, señalan que los municipios estarán dotados de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, y administrarán libremente su hacienda pública, los recursos serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, y su presupuesto de egresos será aprobado con base en sus ingresos disponibles.

En ese orden, conforme a lo dispuesto por los artículos 178 de la Constitución local; 59, 72, 73, 77, 79 y 80 de la Ley Orgánica, corresponde

¹⁸ Conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

al presidente, síndicos y regidores, en sus respectivos ámbitos competenciales, el ejercicio del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad.

Por su parte, el Presidente municipal tiene como obligación presentar al ayuntamiento el proyecto de presupuesto anual de egresos para cada ejercicio fiscal; los síndicos tienen a su cargo defender los intereses patrimoniales y económicos municipales, gestionar los negocios de su Hacienda, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento.

A su vez, los regidores tienen entre otras, las siguientes facultades y obligaciones:

- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto;
- Supervisar los ramos de la administración o asuntos que les encomiende el Ayuntamiento a través de sus comisiones, sin tener facultades ejecutivas;
- Proponer al Ayuntamiento las medidas y acciones que deban acordarse para el mejoramiento de las distintas ramas de la administración y de los servicios municipales;
- Informar anualmente sobre el ejercicio de sus funciones y atender a la ciudadanía conforme al ramo que le corresponda.

Para aprobar sus acuerdos, el Ayuntamiento se considerará válidamente instalado con la presencia de la mayoría de sus integrantes, convocados previamente con 24 horas de anticipación, quienes tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito.

Si no se reuniera esa mayoría, en una segunda convocatoria podrá realizarse la sesión si se reúnen el Presidente, el Síndico y por lo menos una

tercera parte de los regidores; en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica.

b) Caso concreto.

Por una parte, la actora se agravia de que la reducción de sus remuneraciones aprobadas por el Cabildo en la sesión celebrada el treinta y uno de marzo, contraviene lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitución federal y 191 de la Constitución local, que establecen una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades, sin que pueda ser objeto de descuento.

Asimismo, refiere que el Acta de sesión del Ayuntamiento no contiene los elementos indispensables que permitan acreditar los ahorros y su implementación, por lo que la aprobación de reducción de sus remuneraciones para el año en curso carece de fundamentación y motivación en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, aunado a que el presupuesto impugnado no fue aprobado en tiempo y forma, como tampoco fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que tales argumentos devienen **infundados** en atención a lo siguiente:

De conformidad con los artículos 115, Base IV, penúltimo párrafo de la Constitución federal; 178, fracción VIII, inciso a), de la Constitución local; los ayuntamientos son competentes para aprobar sus presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles, en los que deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

Dicha remuneración, será adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional a las responsabilidades de los ediles, misma que por ningún motivo será objeto de descuento sin consentimiento del titular, excepto cuando esté determinado por la ley o la

autoridad competente para ello; ya que toda afectación indebida, implicaría una vulneración al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en términos de la jurisprudencia 21/2011 de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

En ese sentido, conforme a los principios constitucionales de autonomía municipal y libertad hacendaria, los ayuntamientos cuentan con facultades para aprobar las remuneraciones de sus ediles en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales aplicables exclusivamente para el ejercicio fiscal correspondiente, el cual no puede tener efectos retroactivos, salvo excepciones que se encuentren debidamente justificadas¹⁹ que tengan por objeto salvaguardar el equilibrio financiero de la administración pública municipal y así se encuentre establecido en el presupuesto aprobado²⁰.

No obstante, si bien las remuneraciones que reciban los miembros del cabildo deben ser proporcionales a las responsabilidades; dicho parámetro también puede ser trazado objetiva y discrecionalmente por una decisión de dicho órgano municipal²¹, lo que significa que cuentan con la potestad expresa para aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones para cada ejercicio fiscal, con base en las posibilidades de sus ingresos disponibles; en términos de los artículos 115 y 127 de la Constitución federal; 178, fracción VIII, inciso a), de la Constitución local; 62, fracción VI, y 65, fracción II, de la Ley Orgánica.

¹⁹ De conformidad con el criterio de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 49/2011 (9a.), registro digital 160871, de rubro **“DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CONSISTENTE EN ENTENDER COMO INCLUIDAS Y AUTORIZADAS LAS PARTIDAS APROBADAS EN EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ANTERIOR, AJUSTÁNDOSE SU MONTO EN FUNCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN CASO DE SER OMITIDAS POR EL MUNICIPIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA PREVISTO EN EL DIVERSO 115, FRACCIONES II Y IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

²⁰ En términos del artículo 126 de la Constitución federal, al disponer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

²¹ Criterio sostenido por la Sala Regional, en los juicios SDF-JDC-144/2016, SCM-JDC-1089/2019 y SCM-JDC-105/2019.

Ahora bien, en el caso particular, del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el treinta y uno de marzo²², se advierte que en la misma se hizo constar la asistencia de los integrantes del cuerpo edilicio, incluyendo a la actora.

Enseguida, en el desahogo del punto III del Orden del Día, denominado “UNICO. Acuerdo que aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2022”; el Presidente Municipal sometió a consideración de los integrantes la propuesta de egresos, la cual fue aprobada por unanimidad sin intervención u observación alguna de los presentes, de conformidad con los artículos 51, 52, 79 y 80 de la Ley Orgánica, como se observa en la imagen que al efecto se inserta:



H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSISTTUCIONAL
 SAN LUIS ACATLÁN, GRO.
 2021-2024
 SECRETARÍA GENERAL



TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.- En uso de la palabra Adair Hernández Martínez, Presidente Municipal Constitucional, manifestó que de conformidad con los artículos 73, fracción XIV y 59, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, somete a la consideración de los integrantes del Cabildo, la Propuesta de Egresos del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2022, por un monto de \$213,354,102.22 (DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS 22/100 M.N.). Y como resultado de la propuesta, por unanimidad se acuerda aprobar el presupuesto de egresos del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2022, por un monto de \$ 213,354,102.22 (DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS 22/100 M.N.).

Finalmente, una vez desahogado el único punto del orden del día, el Presidente Municipal clausuró la sesión, firmando el acta nueve de los diez ediles asistentes, en cuyo apartado no se aprecia la firma de la actora.

Por su parte, en la explicación del Presupuesto de Egresos del municipio para el Ejercicio Fiscal 2022²³ anexo al acta de referencia, específicamente en los apartados denominados: Introducción, Marco Legal y Exposición de

²² Consultable a fojas 134 y 135 del expediente, en copia debidamente certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento, por lo que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción III, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

²³ Consultable a fojas de la 138 a la 147 del expediente, en copia debidamente certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento, por lo que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción III, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Motivos así como en el Título I, Capítulo I, en correlación con el artículo 4 de dicho documento, se establecieron los fundamentos que lo sustentan y las razones que lo justifican, como enseguida se ilustra.

Marco Legal

Con fundamento en lo señalado en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4 fracción V del Código Fiscal Municipal Número 152 y 62, fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, ejerce sus facultades y obligaciones para aprobar su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2022.

Para la elaboración y diseño del Presupuesto de Egresos del Municipio, se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos: 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 54 de la Ley No. 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero; así como, en lo previsto en la Ley de

00006

Planeación, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, el Código Fiscal Municipal Número 152, la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y, las demás disposiciones aplicables a la materia.

Exposición de motivos

El Presupuesto de Egresos es el documento que establece la asignación y destino de los recursos públicos para cumplir con las obligaciones fundamentales del municipio y con los derechos humanos: servicios públicos eficientes, instrumentación de políticas públicas para el desarrollo social y económico, brindar seguridad pública y atender las obligaciones laborales y financieras, con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos y metas establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024.

Este documento, considera el fortalecimiento de los ejes del PMD, para alcanzar sus objetivos, a través de una asignación eficiente de los recursos públicos aprobados en la Ley de Ingresos, por lo que el presente Presupuesto guarda equilibrio presupuestario con los ingresos estimados por un monto de \$213,354,102.22.

De la misma forma, considera programas prioritarios para atender los efectos negativos de la contingencia provocada por el COVID-19 y medidas de austeridad y racionalidad del gasto público, ante la estimación de la caída de las participaciones que, para 2022, ha realizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4. El ejercicio del presupuesto se apegará a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, con base en lo siguiente:

- I. Priorizar la asignación de los recursos a los programas, obras y acciones de alto impacto y beneficio social que incidan en el desarrollo económico y social.
- II. Garantizar la elevación de los niveles de calidad de vida en la población.
- III. Identificación de la población objetivo, procurando atender a la de menor ingreso.
- IV. Consolidar la estructura presupuestaria que facilite la ejecución de los programas.
- V. Afianzar un presupuesto basado en resultados.

VI. No podrá efectuarse pago alguno que no esté contemplado sin que exista partida de gasto en el Presupuesto de Egresos y que tenga saldo suficiente para cubrirlo.

De igual modo, en el artículo 21²⁴ del presupuesto en análisis, se asentó que las percepciones de los servidores públicos se establecerían en el Tabulador de Sueldos y Salarios, conforme a lo siguiente:

Artículo 21. Los servidores públicos ocupantes de las plazas a que se refiere el artículo anterior percibirán las remuneraciones mensuales que se determinen en el Tabulador de sueldos y salarios, el cual se integra en el presente presupuesto de egresos con base en lo establecido en los artículos 115 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que el total de erogaciones por servicios personales exceda de los montos aprobados en este Presupuesto.

En dicho tabulador, se aprecia que el monto de las remuneraciones correspondientes a las regidurías del Ayuntamiento de San Luis Acatlán Guerrero, que aprobó el cabildo, ascienden a la cantidad de \$23,623.85 (veintitrés mil seiscientos veintitrés pesos 85/100 m.n.) mensuales²⁵.

Nombre de la plaza	Sueldo mensual antes de impuestos		Aguinaldo	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
...
Regidor	23,623.86	23,623.86	35,435.79	35,435.79
...

El análisis anterior, permite concluir que el argumento relativo a la falta de fundamentación y motivación que hace valer la actora deviene **infundado**.

En primer término, porque la aprobación del presupuesto se sujetó a lo dispuesto por los artículos 51, 52, 53, 54 y 73 de la Ley Orgánica en atención a lo siguiente:

a) Se convocó con la anticipación debida a la sesión de cabildo donde sería aprobado, como se acredita con la convocatoria aportada por la

²⁴ Consultable a foja 182 de autos.

²⁵ Visible a foja 221 de autos.

accionante²⁶, en la cual se aprecia que se le convocó el treinta de marzo, además de que dicha circunstancia no se encuentra controvertida;

- b)** Conforme al acta de sesión citada con antelación, la celebración de la misma cumplió con el quorum legal para declarar válidos los acuerdos tomados, al encontrarse la totalidad de los miembros que conforman el Ayuntamiento;
- c)** La sesión fue presidida por el Presidente Municipal;
- d)** El mencionado edil, sometió a consideración de los integrantes del Ayuntamiento el Presupuesto correspondiente;
- e)** Los ediles presentes, no realizaron manifestación alguna respecto a la propuesta planteada.
- f)** Fue aprobado por unanimidad de votos por las personas asistentes.

Ello evidencia que el presupuesto fue aprobado por los integrantes del cabildo como una cuestión interna en ejercicio de su autonomía, sin que la falta de firma de la actora en su calidad de Regidora de Comercio y Abasto Popular, genere su invalidez, dado que el mismo alcanzó la mayoría de votos del Cabildo como lo establecen los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica.

En segundo término, si bien en el contenido del Acta de Cabildo no se citan las disposiciones ni se exponen de manera explícita las razones que motivaron la aprobación del Presupuesto de Egresos y, en específico, las razones que llevaron al cuerpo edilicio a fijar el monto de las remuneraciones correspondientes a las regidurías, no obstante, en las consideraciones referidas en el presupuesto aprobado, se establecieron los fundamentos legales y constitucionales, así como las razones que justifican cada uno de los rubros que lo integran, de ahí que se encuentre debidamente fundado y motivado.

²⁶ Consultable a foja 29 de autos, documento que cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción IV, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, la aprobación del presupuesto, es un acto jurídico completo cuya fundamentación y motivación no debe circunscribirse exclusivamente a lo asentado en el acta de sesión de cabildo, dado que la misma tiene la finalidad de dejar constancia de lo sucedido durante su desarrollo, de los acuerdos tomados, así como de quienes en ella intervinieron, por lo que las razones y fundamentos que conducen a la autoridad a tomar ciertas decisiones o adoptar determinadas medidas, pueden estar establecidas en documento diverso.

Así, en los apartados del presupuesto reseñados con antelación, la autoridad responsable citó la normativa aplicable, como, por ejemplo, los artículos 115, fracción IV de la Constitución federal; 178, fracción VIII de la Constitución local, 4, fracción V del Código Fiscal Municipal Número 152 y 62 fracción VI de la Ley Orgánica que establecen sus facultades y obligaciones para aprobar el presupuesto de egresos, entre otras disposiciones que tomó en cuenta para la elaboración y diseño del mismo.

De igual manera, expuso los motivos que lo condujeron a establecer la asignación y el destino de los recursos, entre ellos, la consideración de programas prioritarios para atender los efectos negativos de la contingencia provocada por el COVID-19, y medidas de austeridad y racionalidad del gasto público, ante la estimación de la caída de las participaciones que, para el presente año, ha realizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

22

De ahí que la fundamentación y motivación exigida se encuentre satisfecha.

Por otra parte, la actora se agravia de que el presupuesto no fue aprobado conforme al procedimiento legal establecido en la Ley Orgánica, y que el mismo no fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, como lo acredita con el oficio P.O./133/2022 de veintitrés de agosto suscrito por la Licenciada Daniela Guillén Valle, en su calidad de Directora General del Periódico Oficial²⁷, mediante el cual informó que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos físicos

²⁷Oficio consultable a foja 381 de autos, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción III, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

y electrónicos con los que cuenta a Dirección del Periódico Oficial, no encontró registro alguno de solicitud ni de publicación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022 del Municipio de San Luis Acatlán; por lo que a juicio de la accionante no debe ser aplicado.

Sin embargo, tal argumento se estima **infundado**, toda vez que el hecho de que su presentación y aprobación no se haya realizado dentro de los plazos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero²⁸, en relación con el artículo 62 fracción III de la Ley Orgánica²⁹, no lo invalida ni le resta legalidad, en el entendido de que no existe una disposición expresa que establezca una fecha límite para realizarlo,³⁰ aunado a que su vigencia y aplicación, inició a partir de su aprobación por el Cabildo en la Sesión de treinta y uno de marzo, conforme al artículo 148 de la Ley Orgánica.

Además, dicho presupuesto fue publicado en la página electrónica oficial del citado ayuntamiento,³¹ en tanto que la falta de publicación en el medio oficial que la actora señala, no es suficiente para declarar que carece de validez, ya que la previsión de publicación oficial, tiene la finalidad de generar efectos a terceros, no así respecto de las personas municipales que, al formar parte del propio Cabildo, se encuentran sujetos a los efectos que produce a partir de su aprobación.

²⁸ Artículo 49.- En los Ayuntamientos, el Presidente Municipal deberá presentar en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por conducto de la Tesorería Municipal, al Cabildo, para su estudio, discusión y aprobación, en su caso, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, elaborado en los términos de la presente ley.

De los Presupuestos de Egresos aprobados por los Ayuntamientos, se remitirá una copia certificada al Congreso, para los efectos de su competencia.

[...]

²⁹ ARTÍCULO 62.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de hacienda, las siguientes:

[...]

III. Formular y remitir al Congreso del Estado **a más tardar el 15 de octubre**, sus presupuestos anuales de ingresos, para expedir en su caso, la Ley de Ingresos, [...]; con excepción del año de renovación de los Ayuntamientos, lo podrán entregar a más tardar **el 30 de octubre del año** de la elección.

[...]

³⁰ Ya que, en caso de no hacerlo, se aplicará el del año inmediato anterior conforme al artículo 61 de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal estatal, el cual dispone que en caso de que para el día 31 de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplicarán las partidas y montos de gasto aprobadas el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.

³¹ Visible en la página electrónica: <https://sanluisacatlan2021-2024.gob.mx/Documents/PE2022/PE2022-SLAGro.pdf>. Lo que se invoca como hecho notorio.

En consecuencia, si el presupuesto impugnado se aprobó conforme a los requisitos constitucionales y legales previstos por los artículos 115, fracción IV, 126 y 127 de la Constitución federal; 178, fracción VIII, de la Constitución local; 51 y 52 de la Ley Orgánica, atendiendo a libre administración de su hacienda, tanto la accionante como el resto del cabildo, se encuentran vinculados a observarlo.

Ahora bien, la actora expone que en el presente ejercicio fiscal existe una reducción de sus remuneraciones en comparación con el presupuesto correspondiente al año dos mil veintiuno, que vulnera lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitución federal y 191 de la Constitución local, lo cual deviene **infundado**.

Ello se sostiene en razón de que, atendiendo al principio de anualidad tutelado en el artículo 127 de la Constitución federal, las remuneraciones son determinadas para cada ejercicio fiscal de conformidad con los ingresos disponibles, e independientes del ejercicio fiscal anterior, por lo que pueden ser objeto de modificación o ajuste a partir de una decisión del Cabildo.

De ahí que, si bien en el caso particular existe una diferencia entre las remuneraciones aprobadas entre los presupuestos de egresos de los años dos mil veintiuno³² y dos mil veintidós³³, en los cuales se determinó la cantidad neta mensual de \$78,791.32 y \$20,000.00, respectivamente, no obstante, de una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, se puede desprender que el Ayuntamiento ejerce con autonomía sus recursos municipales, e incluso tiene una potestad expresa para aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones, con base en las posibilidades de sus ingresos disponibles.

³² El cual, es un hecho notorio contemplado en la sentencia TEE/JEC/296/2021, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación y el criterio de Tesis XIX.1o.P.T. J/4, registro 164049, de rubro "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**".

³³ Consultable a foja 137 a la 322 del expediente en que se actúa, el cual obra en copias debidamente certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, por lo que cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Es decir, el Ayuntamiento cuenta con la facultad de ejercer con autonomía sus propios recursos municipales, de ahí que **no pueda considerarse que las dietas aprobadas para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, deban prevalecer en el marco del presente ejercicio fiscal, al implicar contextos de ejercicio y gasto municipal distintos, con base a los principios de anualidad presupuestal, austeridad y disponibilidad hacendaria, y al no estar prevista su remuneración de manera fija en la ley, sino que su determinación se dispone por parte del Ayuntamiento con atención a criterios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el propio presupuesto.**

De ahí que, ante la aprobación del Presupuesto impugnado en los términos señalados, la reducción de las remuneraciones para el presente ejercicio fiscal que alega la accionante, se encuentre justificada.

Máxime que, como se ha venido señalando, el monto correspondiente a las regidurías para el presente año, fue aprobado conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución federal y 191 fracción V de la Constitución local, al situarse dentro los parámetros que prevén los citados preceptos constitucionales, esto es: cumple con el salario mínimo mensual³⁴, es equitativo al de los demás regidores y es menor al del Síndico³⁵ y del Presidente Municipal.

En consecuencia, es **infundado** el argumento referente a que la disminución de las remuneraciones violenta la Constitución federal y diversos tratados internacionales, lo cual implica una discriminación o daño a su dignidad, así como el pleno ejercicio de su cargo.

³⁴Que representa la cantidad de \$5,186.10 (cinco mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 m.n.), a razón de \$172.87 (ciento ochenta y dos pesos 87/100 m.n.) diarios, vigentes a partir del primero de enero de dos mil veintidós, consultable en la página electrónica: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

³⁵Cuya remuneración es por la cantidad de \$35,614.18 (treinta y cinco mil seiscientos catorce pesos 18/00 m.n.), visible a fojas 648 de autos del cuaderno accesorio del expediente en el que se actúa.

Ello tomando en cuenta que la aprobación de las percepciones se aplicó tanto a la actora como a las demás regidoras y regidores, en un mismo plano de igualdad, con lo cual no se advierte un trato discriminatorio, sistemático o diferenciado que dañe su dignidad, dado que no genera efectos exclusivamente en contra de la accionante.

De esa suerte, no se trató de una decisión unilateral dirigida a impedir u obstaculizar el desempeño de las atribuciones encomendadas a la enjuiciante, sino de una medida aplicable al universo del cuerpo edilicio.

Además, al igual que al resto del cabildo, se le garantizó su derecho de audiencia al ser debidamente convocada a la sesión respectiva mediante escrito de veintinueve de marzo³⁶, en la cual, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica, podía hacer valer sus observaciones, medidas o acciones para el mejoramiento de las distintas ramas de la administración, y específicamente respecto al monto de sus percepciones.

Ahora bien, el señalamiento de la actora respecto a que la disminución de sus percepciones violenta su derecho a una remuneración proporcional, adecuada e irrenunciable, ya que solo puede ser resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente derivado de una medida sancionatoria originada del incumplimiento de un deber, deviene **inoperante**.

Principalmente, porque la reducción alegada por la actora, obedece a la aprobación del presupuesto a que está obligada la autoridad responsable a realizar anualmente y de manera equitativa, de ahí que no exista como tal, ya que el monto fijado se renueva periódicamente, como aconteció en el actual ejercicio fiscal, aplicado a la actora desde su aprobación a finales de marzo.

³⁶Consultable a fojas 29 de autos, documento certificado por el Juez Mixto de Paz del municipio de San Luís Acatlán, por lo que cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción IV, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo que resulta inexacta su afirmación, ya que la fijación de la remuneración de las regidurías obedece al cargo que desempeña y, por el contrario, no es una medida que derivara de una sanción por su desempeño como regidora para ser susceptible de agotarse un procedimiento en forma de juicio ante autoridad competente.

Ahora bien, no se pasa por alto que la enjuiciante pretende la aplicación en su beneficio del principio de irreductibilidad salarial, argumentando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que “... *Las percepciones que reciben los ministros no pueden ser diferenciadas ni pueden ser disminuidas*”³⁷ ya que la reducción violenta los principios de integración, funcionamiento, autonomía e independencia del ente de gobierno municipal, lo que en el caso particular encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 115, 123 y 127 de la Constitución federal.

Lo anterior resulta **inoperante**.

En principio, debe quedar claro que las compensaciones a que tienen derecho quienes integran un ayuntamiento –en tanto órgano de gobierno de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, las regidurías y sindicaturas que la legislación establece– no se consideran “*salarios*”, ya que las personas titulares de dichos cargos no encuadran en la categoría de trabajadoras de ese cuerpo colegiado, sino que forman parte del mismo.

Por ende, al no existir una relación de subordinación de los regidores en su calidad de ediles frente al ayuntamiento, éstos no se encuentran regidos por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución federal; razón por la cual sus remuneraciones no pueden ser consideradas como “*salarios*” ni el Ayuntamiento como su “*patrón*”.

En atención a ello, la pretensión de la actora no puede ser acogida, pues si bien los artículos 94, párrafo décimo tercero³⁸, 116, fracción III, último

³⁷Como lo señala la actora en su escrito de impugnación, visible a foja 19 de autos.

³⁸ **Artículo 94.** [...]

párrafo³⁹ y 122, Apartado A, fracción IV último párrafo⁴⁰ de la Constitución federal sustentan el principio de irreductibilidad salarial, no resulta aplicable al caso particular, dado que de la literalidad de dichos preceptos, se advierte que el mismo opera específicamente en favor de los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, los Magistrados y Jueces de los poderes judiciales locales y de la ciudad de México, con la finalidad de garantizar la independencia del poder judicial dada la naturaleza de sus funciones⁴¹.

Por tanto, al desempeñar el ayuntamiento funciones administrativas, de supervisión y vigilancia de la administración pública que no son análogas a las de índole jurisdiccional, no puede hacerse extensivo el citado principio, pues se tratan de servidores públicos designados por elección popular, que, a diferencia del poder judicial, gozan de la facultad de aprobar por sí mismos y en forma anual su propio presupuesto de egresos, en el que se fijan las partidas que corresponden a sus remuneraciones.

A su vez, corre la misma suerte la petición de la accionante relacionada con que este Tribunal analice la reducción de las remuneraciones para los

La remuneración que perciban por sus servicios los **Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.**

³⁹ **Artículo 116.** [...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

[...]

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

⁴⁰ **Artículo 122.** [...]

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

[...]

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

[...]

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. **Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.**

⁴¹ Véase la sentencia SUP-JE-71/2018.

regidores atendiendo a los principios pro persona y de progresividad de la norma, toda vez que, si bien se tratan de razones de peso para ponderar si es viable jurídica y fácticamente maximizar derechos humanos en cada caso particular, **resultan inoperantes.**

En efecto, conforme al artículo 1o. de la Constitución federal todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación positiva de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad, lo que exige al aplicador de las normas a interpretarlas de manera que se amplíen en lo jurídicamente posible.

Así, para llevar a cabo el ejercicio interpretativo que solicita la enjuiciante, requiere de la actualización de requisitos mínimos⁴², como son:

- a) Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable;
- b) Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- c) Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y,**
- d) Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.**

No obstante, en el caso particular, debe tenerse en cuenta que el presupuesto de egresos tiene como objetivo fundamental el ordenamiento del gasto público, mediante la distribución y asignación de un determinado monto de recursos, estimado con base en los ingresos que se obtendrán por la recaudación de impuestos y la obtención de derechos⁴³.

⁴² En términos del criterio de tesis sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, registro digital 2007561, clave 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**”,

⁴³ En términos de la tesis aislada I.8o.A.3 CS (10a.), bajo el rubro: **PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. SU OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA**. Registro digital: 2015446. el cual se cita como criterio orientador.

Así, dicho presupuesto, se trata de un acto materialmente administrativo y no una ley en sentido estricto, porque el mismo es aprobado por los integrantes del Cabildo conforme al artículo 178, fracción VIII de la Constitución local, en relación con el numeral 62 fracción VI de la Ley Orgánica y no por el Congreso del Estado, de modo que no tiene su génesis en un estricto proceso legislativo.

Tampoco está dirigido en forma general y abstracta a regular de modo directo la conducta de todos los gobernados, sino que rige para los sujetos obligados como es el caso de quienes integran cada Ayuntamiento.

De ahí que el presupuesto de egresos, no es susceptible de interpretarse en beneficio de la actora como si tratara de una Ley, como tampoco es factible aplicar a ese acto administrativo, en una forma extensiva el principio pro persona con la finalidad de que sólo la actora perciba un monto mayor y distinto a los demás regidores.

Aunado a ello, este Tribunal no advierte alguna norma que deba preferirse o la interpretación que resulta más favorable a la enjuiciante; a fin de que, en suplencia de la queja, esté en condiciones de aplicar el principio invocado.

Ello tomando en consideración que, si bien la actora citó diversas disposiciones que prohíben la reducción salarial, al haberse determinado su inoperancia bajo los argumentos en su oportunidad precisados, no pueden interpretarse en su beneficio los artículos señalados.

Ahora bien, es importante puntualizar que el principio de progresividad, impone a las autoridades del estado mexicano la prohibición de adoptar medidas regresivas que impliquen la restricción a un derecho humano, sin que dicha prohibición sea absoluta⁴⁴, ya que puede haber circunstancias que

⁴⁴ Conforme al criterio de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2015304, clave 1a./J. 87/2017 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES**

justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental.

Sin embargo, la reducción que alega la actora en el presupuesto del presente ejercicio fiscal, no actualiza la prohibición de regresividad del disfrute del derecho humano a recibir una remuneración que asegure una existencia conforme a la dignidad humana⁴⁵, porque la misma se encuentra garantizada en el presupuesto impugnado, además de que dicha medida se realizó en base a los principios de anualidad, proporcionalidad, igualdad y legalidad previstos en los artículos 127 de la Constitución federal; y 3 de Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Ello es así, ya que, como se explicó con anterioridad, el presupuesto anual de egresos del Ayuntamiento, se establece de manera congruente con sus percepciones y es "... aprobado por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles..."⁴⁶, por lo que no existe una limitación legal de irreductibilidad en sus partidas; de ahí que la disminución de la remuneración de la actora respecto de la anterior anualidad no implique una regresión a su derecho.

Finalmente, en relación a la violencia institucional de género⁴⁷ que hace valer, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de la misma, toda vez que no quedó acreditado que con la aprobación del presupuesto se impida su pleno ejercicio del cargo municipal que ostenta, tenga un trato diferenciado respecto a los demás miembros del Cabildo o alguna afectación sistemática a sus funciones que deriven en una relación de discriminación.

Si bien, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de

ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE".

⁴⁵ Como lo establece el artículo 23, numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁴⁶ Como se observa del contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución federal.

⁴⁷ Definida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 18, como "...los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia."

igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género; ello no significa que, en cualquier caso, la perspectiva de género en la administración de justicia los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género⁴⁸, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

En consecuencia, resulta improcedente ordenar la activación de medidas de seguridad o algún protocolo de protección a favor de la actora, ante la falta de elementos que por lo menos presuman la existencia de violencia ejercida en su contra, en virtud de que el principio de juzgar con perspectiva de género, por sí mismo, resulta insuficiente para declarar procedente lo solicitado por la accionante, al no existir ningún daño que reparar a la presunta víctima.

Con base en las razones antes mencionadas se concluye que los agravios de la actora son infundados e inoperantes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios de la actora del presente Juicio Electoral Ciudadano en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio** a la autoridad municipal responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional, al

⁴⁸ Como lo refiere la tesis II.1o.1 CS (10a.), registro digital 2012773, de rubro “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.**”

público en general. De conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto aclaratorio del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, fungiendo como ponente la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO, EN EL JUICIO ELECTORAL DE LA CIUDADANÍA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEE/JEC/035/2022, POR EL QUE ESENCIALMENTE SE IMPUGNA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2022, PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO, PARTICULARMENTE LO ESTABLECIDO EN EL RUBRO DE PERCEPCIONES PARA LOS REGIDORES Y LA REDUCCIÓN DE LAS MISMAS.

Con el debido respeto a las señoras magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y con el total reconocimiento a su profesionalismo e imparcialidad, me permito efectuar **voto aclaratorio**, para expresar las razones por las que acompañaré el proyecto que somete a nuestra consideración, la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, porque del análisis del proyecto observo consideraciones no esenciales que no comparto, sin embargo, coincido esencialmente con las consideraciones y parte resolutive del proyecto de sentencia propuesto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a continuación considero lo siguiente:

Como es un hecho público y notorio, he votado en contra del proyecto de resolución propuesto en el expediente *TEE/JEC/033/2022 Y TEE/JEC/040/2022, ACUMULADOS*, porque del análisis efectuado concluí razonadamente, por las consideraciones y fundamentos expresados que el juicio acumulado debió declararse parcialmente fundado, pero ello ya fue explicado; lo que debe quedar claro es que aquel voto, no es impedimento para que en este asunto vote a favor de la resolución propuesta por la magistrada instructora, y quiero precisar que mi decisión no configura una incongruencia de criterios.

Ahora bien, de manera respetuosa, preciso que no estoy de acuerdo con la propuesta, únicamente, en la parte del proyecto que analiza cuestiones del **principio de irreductibilidad del salario**, y de las cuales se concluye

que dicho principio no le es aplicable a la actora por que esta no es ministra, magistrada o consejera electoral.

Para comenzar es pertinente precisar que, respecto a este tópico, el artículo 127 de la Constitución Federal establece de manera puntual, que las y los **servidores públicos** recibirán una **remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función**, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, es decir, dicho precepto no particulariza o limita a que tiene únicamente el derecho de irreductibilidad del salario, algunas o algunos servidores públicos, sino que este derecho es de aplicación general para las y los servidores públicos, no exclusivamente para ministras, magistradas o consejeras electorales.

En este sentido y contrariamente a tal conclusión arribada en el proyecto que se analiza, considero que la **no aplicación** del principio de irreductibilidad del salario no radica en que la actora no sea ministra, magistrada o consejera electoral, sino que esta no aplicación radica en que, existe previamente el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022 del Municipio de San Luis Acatlán que inició su vigencia y aplicación, a partir de su aprobación por el Cabildo en la Sesión de treinta y uno de marzo del año en curso, conforme al artículo 148 de la Ley Orgánica, y por tanto, **resulte infundado el agravio**, dicha calificación coincide con el proyecto propuesto, pero las razones con las que llegamos al mismo lugar son diferentes.

Por los motivos y fundamentos que he vertido en vía de voto aclaratorio en este momento, acompaño el proyecto sometido a nuestra consideración propuesto por la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

ATENTAMENTE

JOSÉ INÉS BETANCORT SALGADO

MAGISTRADO